

15 Septiembre de 2015

Vitruvio Real Estate Socimi, S.A

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

www.vitruviosocimi.com

TÍTULO I OBJETO Y FINES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1. El Reglamento del Consejo de Administración contiene los principios de actuación del Consejo de Administración de 7 VITRUVIO PROYECTOS E INVERSIONES SOCIMI , S.A. (la “Sociedad”), las reglas básicas de su formación, organización y funcionamiento, con el objetivo de lograr la mayor transparencia, eficacia, impulso y control en sus funciones de desarrollo y consecución del objeto e interés social.
2. Este Reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al Consejo de Administración de la Sociedad y forma parte del Sistema de gobierno corporativo y es de aplicación tanto al Consejo de Administración, a sus órganos delegados –colegiados o unipersonales– y a sus comisiones de ámbito interno, como a los miembros que los integran.
3. Las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento vendrán obligadas a conocerlo, a cumplirlo y a hacerlo cumplir, a cuyo efecto el secretario del Consejo de Administración les facilitará un ejemplar y lo publicará en la página web corporativa de la Sociedad.
4. En la elaboración de este Reglamento se han tomado en cuenta las recomendaciones de buen gobierno de reconocimiento general.

Artículo 2.- Interés social

1. El interés social es el principio fundamental que debe regir a los órganos de gobierno y el Consejo de Administración desarrollará sus funciones persiguiendo siempre el interés social de la Sociedad, entendido como el interés común a todos los accionistas mediante la explotación sostenible de su objeto social y a la creación de valor, respetando, los intereses legítimos de los demás grupos de interés y comunidades con los que interactúa la sociedad.
2. El Consejo de Administración actuará con unidad de propósito e independencia de criterio, en el ejercicio de sus responsabilidades.

TÍTULO II. ESTRUCTURA Y COMPOSICION

Artículo 3.- Estructura, número y clases de consejeros.

1. La administración de la Sociedad se atribuye a un Consejo de Administración, y, en su caso, si así se acordara por el Consejo de Administración, a un consejero delegado con independencia de las comisiones que sean nombradas.
2. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de diez consejeros, que serán designados o ratificados por la Junta General de Accionistas conforme a la ley y al Sistema de gobierno corporativo. La Junta General de Accionistas podrá variar el número de consejeros en cada momento o acordar la modificación del artículo estatutario correspondiente para variar los límites.
3. El Consejo de Administración deberá proponer a la Junta General de Accionistas el número de consejeros más adecuado su eficaz funcionamiento y representatividad que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos tratados.
4. Se considerarán como consejeros ejecutivos los que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan. Serán considerados consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos:

a) Consejeros dominicales: los consejeros que posean una participación accionarial igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados. No obstante, si alguno de dichos consejeros desempeñase, al mismo tiempo, funciones de dirección en la Sociedad, tendrá la consideración de consejero ejecutivo.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando: hubiera sido nombrado en ejercicio del sistema de representación proporcional; sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo; de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa; o sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

b) Consejeros independientes: los consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos, sus directivos o con los demás consejeros. No podrán ser considerados consejeros independientes aquellos que hayan sido consejeros durante un período continuado superior a doce años, ni aquellos otros que se encuentren en alguna de las demás situaciones establecidas a estos efectos en la ley.

c) Otros consejeros externos: los consejeros que, no siendo ejecutivos, tampoco reúnan las características para tener la condición de consejeros dominicales o independientes.

5. Los consejeros dominicales o independientes que pierdan tal condición como consecuencia de la venta o adquisición de acciones consejeros independientes o dominicales cuando cumplan con los restantes requisitos para ser calificados como tales.

6. El Consejo de Administración procurará que la mayoría de los miembros el Consejo de Administración sean consejeros independientes. La relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes tratará de reflejar, en la medida de lo posible, la proporción existente entre el capital social con derecho a voto de la Sociedad representado por los consejeros dominicales y el resto del capital social.

7. El carácter de cada consejero se justificará por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento.

TÍTULO III. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 4.- Proposición de Candidaturas.

1. El Consejo de Administración, seleccionará las propuestas de candidatos para elevar a la Junta General de Accionistas para su nombramiento o reelección como consejeros, y efectuará los nombramientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas honorables, y con reconocida solvencia, competencia, experiencia, formación, y compromiso con su función.

2. Las candidaturas se propondrán persiguiendo obtener un adecuado equilibrio en el Consejo de Administración que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos de su competencia.

3. En el caso de consejero persona jurídica, la persona que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo estará sujeta a los mismos requisitos e incompatibilidades exigidos para los consejeros personas físicas. Le serán igualmente aplicables y exigibles, a título personal, los deberes establecidos para los consejeros en el Sistema de gobierno corporativo.

Artículo 5.- Nombramiento.

1. Los consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas de conformidad con las previsiones contenidas en la ley y, en cuanto resulten aplicable, en el Sistema de gobierno corporativo.
2. Las propuestas de nombramiento y reelección de consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo de Administración, en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de una propuesta del Consejo, donde se expongan los méritos del candidato y la adscripción correspondiente.

Artículo 6.- Incompatibilidades.

No podrán ser nombrados consejeros ni, en su caso, representantes persona física de un consejero persona jurídica:

- a) Las sociedades, nacionales o extranjeras, que realicen actividades que concurran con las de la sociedad, competidoras de la Sociedad, y sus administradores, altos directivos y las personas que, en su caso, fueran propuestas por ellos en su condición de accionistas.
- b) Las personas físicas o jurídicas que estén incurso en cualquier supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en disposiciones de carácter general, incluidas las que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad.

Artículo 7.- Duración del cargo y reelección.

1. Los consejeros, salvo renuncia o acuerdo de la Junta General de separación de su cargo, ejercerán su cargo durante un período de seis años
2. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de seis años de duración.
3. Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas por el Consejo de Administración, conforme a la ley, hasta la reunión de la primera Junta General de Accionistas que se celebre, la cual confirmará los nombramientos o elegirá a las personas que deban sustituir a los consejeros no ratificados, salvo que decida amortizar las vacantes.
4. Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General de Accionistas habrán de contener un informe de evaluación de su actuación y dedicación.

Artículo 8.- Dimisión, separación y cese.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General de Accionistas.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración en los siguientes casos:
 - a) Cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la ley o en el Sistema de gobierno corporativo.
 - b) Cuando por cualquier circunstancia se evidenciara que los meritos de honorabilidad, idoneidad, competencia, disponibilidad o el compromiso no concurren o cuando este en riesgo el ejercicio leal y diligente de sus funciones conforme al interés social.
 - c) Cuando resulten amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido alguna de sus obligaciones como consejeros, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los consejeros.
 - d) En el caso de los consejeros dominicales, cuando el accionista o los accionistas que propusieron, requirieron o determinaron su nombramiento, vendan o transmitan total o parcialmente su participación con la consecuencia de perder esta la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento.

15 Septiembre de 2015

e) Cuando un consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias que, de conformidad con lo dispuesto en la ley, le impidan seguir siendo considerado como tal.

3. En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado 2 anterior, el Consejo de Administración requerirá al consejero para que dimita de su cargo y, en su caso, propondrá su separación a la Junta General de Accionistas.

Artículo 9.- Deber de abstención

Los consejeros a los que se refieran las propuestas de nombramiento, reelección, separación, amonestación o afecten a acuerdos sobre sus derechos y obligaciones, se ausentarán de la reunión durante las deliberaciones y votaciones de los respectivos acuerdos.

TÍTULO IV. CARGOS Y COMISIONES

Artículo 10.- El presidente del Consejo de Administración

1. El presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los consejeros, y de todos los órganos sociales de los que forme parte y le corresponden las siguientes facultades:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- b) Estimular y organizar el debate y la participación activa de los consejeros durante sus reuniones, salvaguardando su libre toma de decisión y expresión de opinión.
- c) Velar, con la colaboración del secretario, por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
- d) Presidir la Junta General de Accionistas y dirigir las discusiones y deliberaciones que tengan lugar en ella.
- e) Impulsar la labor de las comisiones consultivas del Consejo de Administración y velar por que desarrollen sus funciones y responsabilidades con eficacia y con la debida coordinación, contando con la organización adecuada a estos efectos.

2. El Consejo de Administración, a propuesta de su presidente, podrá elegir de entre sus miembros a un vicepresidente que sustituirán transitoriamente, con todas sus facultades y responsabilidades al presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad.

3. En defecto de vicepresidente, sustituirá al presidente el consejero de mayor antigüedad en el cargo; y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

Artículo 11. Consejeros Delegados.

1. El Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios consejeros delegados con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a la ley y al Sistema de gobierno corporativo, para que las ejerzan mancomunada o solidariamente.

2. El consejero delegado único o solidario ejercerá el poder de representación de la Sociedad a título individual.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad del consejero delegado, sus funciones únicamente podrán ser asumidas por otro consejero delegado si existe.

Artículo 12.- El Secretario. Letrado Asesor.

1. El Consejo de Administración, a propuesta de su presidente, designará un secretario y, en su caso, un vicesecretario, que podrán ser o no consejeros. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del secretario y, en su caso, del vicesecretario.
2. El vicesecretario sustituirá al secretario en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad. En defecto de secretario y vicesecretario, actuará como tal el consejero que el propio Consejo de Administración designe de entre los asistentes a la reunión de que se trate.
3. Además de las funciones asignadas por la ley y el Sistema de gobierno corporativo, corresponderán al secretario del Consejo de Administración las siguientes:
 - a) Conservar y custodiar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y certificar los acuerdos y decisiones de los órganos de administración.
 - b) Cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones de los órganos colegiados de administración y de su regularidad conforme a la ley y al Sistema de gobierno corporativo. A tal efecto, el secretario del Consejo de Administración deberá tener presentes, entre otras, las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y, en su caso, sus recomendaciones.
 - c) Mantener la interlocución con los órganos reguladores del mercado, salvo que el Consejo de Administración asigne expresamente esta función a otra persona.
 - d) Canalizar, con carácter general, las relaciones de la Sociedad con los consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración.
 - e) Asistir al presidente del Consejo de Administración para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
 - f) Canalizar las solicitudes de los consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración.
 - g) Disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la Sociedad de conformidad con la ley y el Sistema de gobierno corporativo.
 - h) Actuar como secretario en la Junta General de Accionistas.

4. El secretario deberá, para el adecuado ejercicio de sus funciones, tener acceso a las actas de las reuniones de las comisiones del Consejo de Administración de las que no sea secretario.

5. El Consejo de Administración, designará un letrado asesor del Consejo de Administración que tendrá las funciones que le otorga la ley, cargo que podrá recaer en el Secretario si tuviera la condición de Letrado.

6. El letrado asesor tendrá acceso a las actas de las reuniones del Consejo de Administración y sus comisiones a efectos de comprobar que se ajustan a la normativa aplicable y al Sistema de gobierno corporativo.

Artículo 13.- Comisiones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración creará y mantendrá en su seno y con carácter permanente una Comisión de Auditoría y Control, con la composición y funciones que se describen en este Reglamento.

2. El Consejo de Administración podrá constituir además otros comités o comisiones de ámbito puramente interno con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine. El presidente y los restantes miembros de tales comités y comisiones, así como sus secretarios, serán nombrados por el Consejo de Administración.

15 Septiembre de 2015

3. Las comisiones se regirán por las normas específicas que deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración y, con carácter supletorio, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, por las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 14.- La Comisión de Auditoría y Control.

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Auditoría y Control, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

2. La Comisión de Auditoría y Control se compondrá por tres consejeros designados por el Consejo de Administración, entre los que deberá computarse al menos un consejero no ejecutivos y que no tengan la condición de Consejero Delegado.

3. El Consejo de Administración designará al presidente de la Comisión de Auditoría y Control de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, y a su Secretario, que no necesitará ser consejero.

4. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Control serán nombrados por un período máximo de seis años, pero con el límite del plazo de expiración de su condición de consejero.

5. La Comisión de Auditoría y Control tendrá las competencias establecidas en la ley, en los estatutos y, en todo caso, las siguientes:

a) Informar a la Junta General de accionistas sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.

b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad así como de sus sistemas de gestión de riesgos.

c) Analizar, junto con los auditores de cuentas, las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

d) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.

e) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas, de acuerdo con la normativa aplicable.

f) Supervisar la actividad de la auditoría interna de la Sociedad.

g) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores de cuentas, o por las personas o entidades vinculadas a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

h) Emitir anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas.

15 Septiembre de 2015

Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el párrafo anterior.

- i) Informar previamente al Consejo de Administración respecto de la información financiera que, por imperativos legales o de mercado, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, debiendo asegurarse de que los estados financieros intermedios se formulan con los mismos criterios contables que las cuentas anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor de cuentas.
- j) Emitir los informes y desarrollar las actuaciones que, en su ámbito competencial, le correspondan, adicionalmente, de conformidad con el Sistema de gobierno corporativo o le sean solicitados por el Consejo de Administración.

6. La Comisión de Auditoría y Control se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su presidente, para el ejercicio de sus competencias. También se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, dos de sus miembros.. La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

7. La Comisión de Auditoría y Supervisión del Riesgo podrá requerir asimismo la presencia en sus reuniones de los auditores de cuentas.

TITULO V. COMPETENCIAS DEL CONSEJO. FACULTADES Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 15.- Competencias del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la ley o los Estatutos Sociales a la Junta General de Accionistas.

2. Corresponden al Consejo de Administración los más amplios poderes y facultades para administrar y representar a la Sociedad.

3. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración centrará su actividad, de conformidad con el Sistema de gobierno corporativo, en la supervisión, organización y coordinación estratégica de la sociedad.

Sin perjuicio de las facultades indelegables con arreglo a la ley y al Sistema de Gobierno Corporativo, el Consejo de Administración confiará, con carácter general, las funciones de organización y ejecución estratégica, al consejero delegado y al equipo directivo, quienes difundirán, implementarán y supervisarán la estrategia general y las directrices básicas de gestión establecidas por el Consejo de Administración.

4. El Consejo de Administración supervisará las actuaciones del Consejero Delegado.

5. El Consejo de Administración se ocupará, dentro de sus competencias relativas a la función general de supervisión, organización y coordinación estratégica de la sociedad de, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) Aprobar el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales, la política de inversiones y financiación, la política de responsabilidad corporativa y los objetivos de generación de valor para el accionista.

15 Septiembre de 2015

- b) Establecer, dentro de los límites legales, las políticas y estrategias de la Sociedad y las directrices básicas para su gestión, confiando a la dirección las funciones de gestión ordinaria y dirección efectiva de los negocios.
- c) Supervisar el desarrollo general de las referidas políticas, estrategias y directrices por la sociedad,
- d) Decidir en asuntos con relevancia estratégica.
- e) Establecer la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- f) Convocar la Junta General de Accionistas, fijar el orden del día de la convocatoria, formular las correspondientes propuestas de acuerdo en relación con cada uno de los puntos de dicho orden del día y aprobar las normas de desarrollo de las previsiones del Sistema de gobierno corporativo relativas a su celebración.
- g) Proponer a la Junta General de Accionistas la modificación de los Estatutos Sociales y del Reglamento de la Junta General de Accionistas y someter las operaciones de adquisición o enajenación de activos operativos esenciales.
- h) Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General de Accionistas y ejercer cualesquiera funciones que esta le haya encomendado.
- i) Dirigir el suministro de información de la Sociedad a los accionistas y los mercados en general, conforme a los criterios de igualdad, transparencia y veracidad.
- j) Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.
- k) Nombrar consejeros por cooptación y proponer a la Junta General de Accionistas el nombramiento, ratificación, reelección o separación de consejeros.
- l) Decidir sobre la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad previstas en la ley (salvo cuando la decisión sobre dicha autorización o dispensa corresponda legalmente a la Junta General de Accionistas).
- m) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, el propio Consejo de Administración considere de interés para la Sociedad o que este Reglamento reserve para el órgano.

6. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que la ley o el Sistema de gobierno corporativo reserve al conocimiento directo del Consejo de Administración.

7. No obstante, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, y la ley lo permita, el consejero delegado podrán adoptar las decisiones relativas a los asuntos referidos en los apartados anteriores, que deberán ser ratificadas en la primera reunión del Consejo de Administración que se celebre tras su adopción.

Artículo 16.- Obligaciones generales

1. Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la ley y el Sistema de gobierno corporativo y actuarán con la diligencia de un ordenado empresario y la lealtad de un fiel representante, teniendo en cuenta la naturaleza y las funciones del cargo, obrando de buena fe en la consecución del interés social.

2. En el ámbito de las decisiones sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se reputará cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

15 Septiembre de 2015

3. El consejero vendrá obligado, en particular, a:

- a) Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Comisión a las que pertenezca, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos y comisiones de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio sea expresado y contribuya efectivamente a la toma de decisiones oponiéndose a la adopción de acuerdos contrarios a la ley, al Sistema de gobierno corporativo o al interés social y a solicitar la constancia en acta de su oposición.
- c) Investigar y dar traslado al Consejo de Administración de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya tenido noticia y vigilar cualquier situación de riesgo proponiendo la convocatoria de una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos asuntos en el orden del día de la primera reunión que haya de celebrarse, a fin de deliberar sobre los extremos que considere convenientes.

Artículo 17.- Deber de confidencialidad

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración, de las comisiones de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio, de cualquier otro tercero, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que imponga la legislación aplicable.
2. La obligación regulada en el apartado anterior no impedirá comunicar información confidencial a terceros en el ejercicio de las funciones propias del consejero o de una delegación expresa conferida por el Consejo de Administración o por la comisión correspondiente, siempre que quede adecuadamente garantizado el deber de reserva del destinatario de la información, bajo la responsabilidad del consejero, en los términos establecidos por la ley.
3. La obligación de confidencialidad del consejero subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 18.- Obligación de no competencia.

1. El consejero no podrá ser administrador o directivo ni prestar servicios a otra sociedad o entidad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea competidora de aquella.
2. Quedan a salvo las funciones y los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del Grupo, en sociedades en las que se actúe en representación de los intereses de la Sociedad
3. La dispensa de la obligación de no competencia solo podrá acordarse en el caso de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. Esta se concederá por la Junta General de Accionistas mediante acuerdo expreso y en punto separado del orden del día.
4. El consejero que termine su mandato o que por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá ser administrador, ni directivo, ni prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea su competidora, durante un plazo de dos años. El Consejo de Administración, podrá dispensar al consejero de esta obligación.

Artículo 19.- Conflictos de interés

1. Los consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés conforme a lo establecido en la ley.
2. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones previstas por la ley y, en particular, cuando los intereses del consejero, de persona vinculada en los términos del artículo 18 de la ley 27/2014 o de aquel a quien represente, entren en colisión, de forma directa o indirecta, con el interés de la Sociedad o con sus deberes para con la Sociedad.
3. Si la situación de conflicto no puede evitarse, el consejero actuara conforme a las siguientes reglas:
 - a) El consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través de su presidente o de su secretario, cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentre.
 - b) El consejero deberá ausentarse de la reunión durante la deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, descontándose del número de miembros asistentes a efectos del cómputo de quórum y de las mayorías.
 - c) La Sociedad informará, cuando proceda conforme a la ley, sobre cualquier situación de conflicto de interés de los consejeros y de la que tenga constancia.

Artículo 20.- Uso de activos sociales. Operaciones de la Sociedad con consejeros.

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación de mercado y se trate de un servicio estandarizado.
2. Las transacciones entre la Sociedad y los consejeros con las respectivas personas vinculadas, quedarán sometida a autorización del Consejo de Administración
3. El Consejo de Administración, velará por que las transacciones entre la Sociedad y los consejeros, o personas vinculadas, se realicen en condiciones de mercado.
4. La autorización no será precisa en relación con aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen a un elevado número de clientes; que se realicen a precios establecidos con carácter general en el mercado.
5. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General de Accionistas en los supuestos establecidos en la ley y, en particular, cuando afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

Artículo 21.- Información no pública

1. El Consejero no podrá hacer uso privado de información no pública de la Sociedad salvo cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que dicha información no verse sobre operaciones corporativas, financieros o inmobiliarias de las que haya tenido conocimiento a través de las operaciones de la sociedad
 - b) Que no suponga para el consejero una situación de ventaja respecto de terceros, incluyendo proveedores y clientes.
 - c) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.
2. Además, el consejero habrá de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y en el Sistema de gobierno corporativo.

Artículo 22.- Oportunidades de negocio

1. El consejero no podrá aprovechar, en beneficio propio o de personas vinculadas, una oportunidad de negocio de la Sociedad. Se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.
2. El consejo podrá dispensar de esta prohibición si La oportunidad ha sido ofrecida previamente a la Sociedad y esta hubiera desistido de explotarla
3. Asimismo, el consejero deberá abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de consejero de esta para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas.

Artículo 23.- Deberes de información.

1. El consejero deberá comunicar a la Sociedad la participación o que tuviera en el capital social o en la marcha de los negocios de cualquier sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad, y los cargos o funciones que en ella ejerza, así como la realización, por cuenta propia o ajena, de cualquier género de actividad complementario al que constituya el objeto social de la Sociedad.
2. El consejero también deberá informar a la Sociedad:
 - a) De todos los cargos que desempeñe y de la actividad que realice en otras compañías o entidades, así como de sus restantes obligaciones profesionales en la fecha de cierre del ejercicio. Igualmente deberá informar de las funciones que vaya a desempeñar o realizar de manera previa a su inicio.
 - b) De cualquier cambio significativo en sus circunstancias, que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado consejero.
 - c) De los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra el consejero y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad. En especial deberá informar a la Sociedad de los procedimientos en resulte imputado, procesado o se dictara auto de apertura de juicio oral en una causa penal por cualquier delito
3. El consejero deberá proporcionar a la Sociedad una dirección de correo electrónico así como un número de teléfono móvil con el fin de que las reuniones del Consejo de Administración y de las comisiones de las que forme parte puedan convocarse a través de estas vías si así se decidiera y, proporcionarle en su caso, la información correspondiente.

Artículo 24.- Facultades de información e inspección

1. En el ejercicio de su cargo, el consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, para inspeccionar todas sus instalaciones y para comunicarse con los altos directivos de la Sociedad.
2. Sin perjuicio de las medidas que sean necesarias o convenientes para mantener la debida confidencialidad de la información, la Sociedad pondrá a disposición de los consejeros acceso a los archivos esenciales, contables, legales, de operaciones, etc. de la sociedad para facilitar el desempeño de sus funciones y sus facultades de información.

Artículo 25.- Auxilio de expertos.

1. Con el fin de formar el mejor criterio en el ejercicio de sus funciones, cualquier consejero podrá solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales u otros expertos. El encargo habrá de versar necesariamente sobre asuntos concretos cuya oportunidad y complejidad valorará el Consejo de Administración.
2. La solicitud de contratación se canalizará a través del secretario del Consejo de Administración, que lo someterá a la autorización previa del Consejo de Administración.

TÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO, INFORMACIÓN Y RELACIONES

Artículo 26.- Reuniones.

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que su presidente estime conveniente pero, al menos diez veces al año, debiendo celebrarse al menos una sesión cada trimestre natural.
2. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo de Administración antes del comienzo de cada ejercicio. Las modificaciones, se decidirán por el propio consejo y se anunciarán inmediatamente.
3. Igualmente se reunirá el Consejo de Administración siempre que su presidente acuerde convocarlo con carácter extraordinario o cuando se lo soliciten la cuarta parte de los consejeros. En este caso, el presidente del Consejo de Administración ordenará convocar la reunión dentro de los diez días siguientes a la solicitud. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará por el secretario del Consejo de Administración o quien haga sus veces, con la autorización del presidente, por cualquier medio que permita su recepción.

La convocatoria podrá ser realizada por el secretario previa solicitud de la cuarta parte de los consejeros, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al presidente del Consejo de Administración, este, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo previsto.

4. La convocatoria se efectuará, no más tarde del tercer día anterior a la fecha de la sesión, salvo en el caso de sesiones de carácter urgente, e incluirá, salvo causa justificada, el orden del día. Junto con la convocatoria se remitirá al consejero la información para la adecuada preparación y deliberación de las sesiones.
5. El presidente del Consejo de Administración decidirá sobre el orden del día de la sesión. Cualquier consejero podrá solicitar al presidente del Consejo de Administración la inclusión de asuntos en el orden del día y este estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a dos días de la fecha prevista para la celebración de la sesión. El Consejo podrá incluir asuntos no comprendidos en el orden del día con el consentimiento expreso de la mayoría absoluta de los consejeros.
6. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes o representados todos los consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar.
7. Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello. En este caso, los consejeros podrán remitir al secretario del Consejo de Administración, que actuará en nombre del presidente, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios previstos para la convocatoria. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 27.- Celebración de la Reunión.

1. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar que se señale en la convocatoria.
2. El Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados entre sí por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real.
3. Los consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán como asistentes a la misma y única sesión del Consejo de Administración. La sesión se entenderá celebrada en el lugar donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente o vicepresidente.

Artículo 28.- Desarrollo de las sesiones.

1. Para que los acuerdos del Consejo de Administración sean válidos, será necesario que en las sesiones en que se adopten se hallen, entre presentes y representados, por lo menos la mayoría de sus miembros.
2. El presidente del Consejo de Administración podrá, cuando las circunstancias lo justifiquen, adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de las deliberaciones y de los acuerdos que se adopten en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Administración.
3. El presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los consejeros.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados, salvo que la ley o el Sistema de gobierno corporativo prevean otras mayorías. En caso de empate, el presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.
6. No obstante lo anterior:
 - a) La delegación permanente de facultades y la designación de los consejeros que hayan de ejercerlas, así como la aprobación de los contratos que la Sociedad suscriba con los consejeros ejecutivos requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los consejeros.
 - b) La modificación de este Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los consejeros presentes y representados en la reunión.

Artículo 29 Delegación para la asistencia a la reunión.

1. Cuando, por causas justificadas, los Consejeros no puedan acudir personalmente, a la reunión podrán delegar su representación a favor de otro consejero junto con las instrucciones oportunas. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar en otro consejero no ejecutivo.
2. No podrá delegarse la representación en relación con asuntos respecto de los que el consejero se encuentre en cualquier situación de conflicto de interés. La representación se otorgará con carácter especial para cada reunión del Consejo de Administración, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos para la convocatoria de las reuniones.

Artículo 30.- Principio de transparencia.

1. Son objetivos prioritarios de la Sociedad el contacto permanente con sus accionistas y la atención continua a la transparencia de la información corporativa y de las relaciones con aquellos y con los mercados en general, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el Sistema de gobierno corporativo.

15 Septiembre de 2015

2. El Consejo de Administración promoverá la información continua y adecuada de sus accionistas, y su involucración en la vida social, fomentando la formación de criterios informados con garantías de independencia.

En particular, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la Sociedad, de acuerdo con la ley y el Sistema de gobierno corporativo.

El Consejo de Administración facilitará el ejercicio por los accionistas de los derechos y el cumplimiento de los deberes establecidos en la ley y en el Sistema de gobierno corporativo adoptando las medidas oportunas para promover la máxima participación de los accionistas en la Junta General de Accionistas.

3. El Consejo de Administración informará al público de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación en cada momento, sobre:

a) Los hechos relevantes.

b) Los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas -directas o indirectas y

c) la existencia de pactos parasociales o modificaciones en los mismos de los que haya tenido conocimiento.

d) La política de autocartera que, en su caso, se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas de la Junta General de Accionistas.

e) Los cambios en la composición, en las reglas de organización y funcionamiento de los órganos de gobierno de la sociedad o en las funciones y cargos de cada consejero dentro de la Sociedad, así como cualquier otra modificación relevante en el Sistema de gobierno corporativo.

4. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera que se exponga a información pública, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.

3. El Consejo de Administración evitará que su conducta pueda influir en la libre formación de precios de los valores emitidos por la Sociedad.

Artículo 31.- Independencia de los auditores de cuentas

1. El Consejo de Administración establecerá, canalizando a través de la Comisión de Auditoría y Control, una relación de carácter objetivo, profesional y continuo con los auditores de cuentas respetando al máximo su independencia velando por que los honorarios de los auditores de cuentas se ajusten a lo establecido en la legislación sobre auditoría de cuentas.

2. La Comisión de Auditoría y Control notificará al Consejo de Administración cualquier circunstancia respecto de una firma de auditoría que pudiera comprometer su independencia, o de la que resulte una prohibición o causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas.

3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios que ha satisfecho la Sociedad a la firma de auditoría de cuentas, tanto por servicios de auditoría como por los servicios distintos de la auditoría y se abstendrá de proponer a una firma cuando los honorarios que prevea satisfacer, superen el 10% del total de los ingresos anuales de la firma.

4. El Consejo de Administración procurará formular las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte de los auditores de cuentas. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

TITULO VII. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 32.- Prevalencia e interpretación.

1. Este *Reglamento* desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable, que prevalecerá en caso de contradicción con lo dispuesto en él, y se interpretará de conformidad con la ley y con el Sistema de gobierno corporativo en su conjunto.
2. Las dudas que se pudieran suscitar en relación con su interpretación y aplicación serán resueltas por el Consejo de Administración.

Artículo 33.- Modificación.

1. El Consejo de Administración, mediante acuerdo adoptado por una mayoría de, al menos, dos tercios de los consejeros presentes y representados en la reunión, podrá modificar este Reglamento a iniciativa motivada de su presidente o de un tercio de los consejeros.
2. La convocatoria del Consejo de Administración que haya de pronunciarse sobre la propuesta de modificación de este Reglamento se acompañará del texto íntegro de la misma, de sus antecedentes y justificación.
4. El Consejo de Administración informará de las modificaciones del Reglamento que acuerde en la primera Junta General de Accionistas que se celebre.

Artículo 34.- Difusión.

Este Reglamento y sus modificaciones serán objeto de comunicación a la Mercado Alternativo Bursátil y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable y se publicará en la página web corporativa de la Sociedad.